

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. No. 11001400305020190017100

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NIKY ALEJANDRO MORENO MUÑOZ

NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SENTENCIA No. 024.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- La entidad bancaria BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, visibles a folios 12 a 19.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 080-0301015637-8, en el cual el señor Niky Alejandro Moreno Muñoz se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO POPULAR S.A., la suma de \$40.000.000 en 96 cuotas mensuales de \$703.188, comprensivas de capital e intereses, siendo la primera de ellas pagadera el 5 de mayo de 2016 y así sucesivamente.

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- El curador *ad litem* designado, en nombre del demandado, dentro del término legal contestó la demanda impetrada en contra de su representado, proponiendo como excepción de mérito, la denominada "*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré*".

2.2. Funda su excepción en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.- Que el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2019, fue notificado mediante estado al demandante el 12 de marzo de 2019, el cual, a su vez, fue notificado al demandado a través del curador el 18 de noviembre de 2020, fecha en la que ya habían transcurrido más de cuatro años desde la suscripción del título base de la ejecución.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante adujo que la fecha de vencimiento del título báculo de la ejecución corresponde al 5 de abril de 2022, configurándose la prescripción hasta el 5 de abril de 2025. Así mismo señala, que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción, la suspensión de términos con ocasión de la pandemia.

4.- Del trámite procesal

4.1.- Por auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda

4.2.- No pudiéndose notificar personalmente al demandado, por auto del 12 de noviembre de 2019, se dispuso su emplazamiento.

4.3.- El demandado quedó notificado a través del curador ad-litem designado el día 18 de noviembre de 2020, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

4.4.- Por auto de fecha 19 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término legal.

4.5.- No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad a lo normado por el numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo un pagaré que contiene los requisitos previstos por el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, la excepción de mérito va encaminada a atacar directamente la exigibilidad del título valor adosado como título ejecutivo. En este sentido, el problema jurídico radica en determinar si en el caso que nos ocupa, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción por los pagarés enunciados por el Curador Ad litem o si por el contrario, dicho término fue interrumpido.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

Para resolver dicho problema jurídico, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

Con relación a la interrupción civil, debe indicarse que el Artículo 94 del Código General del Proceso, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

4.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Con la demanda se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré identificado con No. 08003010156378 junto con intereses de plazo y de mora, liquidados hasta el día del pago total de la obligación.

Con relación a la interrupción natural, nada se dijo al respecto y, por tanto, no hay lugar a estudiar la configuración de esta clase de interrupción.

Respecto de la interrupción civil ha de decirse, que se allegó como base de la presente ejecución un pagaré No. 08003010156378, con vencimientos ciertos y sucesivos.

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

Con relación a la prescripción alegada, debe decirse, que la demanda ejecutiva se presentó el 5 de febrero de 2019, esto es, cuando el término de prescripción no había transcurrido para ninguna de las cuotas vencidas y no pagadas, profiriéndose auto de mandamiento de pago, notificado por anotación en el estado al demandante el día 12 de marzo de 2019, pero para que la demanda así presentada pudiera interrumpir el término prescriptivo, el mandamiento ejecutivo debía notificarse al demandado dentro del año siguiente o en todo caso, dentro del término de los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria y tal como obra en autos, el curador *ad litem* del demandado se notificó del auto de apremio de manera personal el día 18 de noviembre de 2020, esto es, por fuera del término del año que indica la norma, por fuera de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria de las cuotas en mora causadas entre el 5 de junio de 2016 y el 5 de noviembre de 2017.

Ahora bien, no puede perderse de vista la suspensión de términos ocurrida con ocasión de la pandemia, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Se advierte que, de las cuotas causadas desde el 5 de agosto al 5 de noviembre de 2017, sí fue interrumpido su término prescriptivo con la presentación de la demanda, no así, frente a las causadas con anterioridad.

5.- Corolario de lo anterior, se declarará probada de manera parcial la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*" respecto de las cuotas en mora del pagaré base de la ejecución causadas entre el 5 de junio de 2016 al 5 de julio de 2017, ordenándose continuar la ejecución por las demás cuotas sobre las que se libró mandamiento y el capital acelerado contenido en dicho instrumento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para lo cual, se modificará el numeral 1º del auto de mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2019 el cual quedará así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
05/08/17	\$268.207	\$414.247
05/09/17	\$271.418	\$411.189
05/10/17	\$274.667	\$408.095
05/11/17	\$277.955	\$404.964
05/12/17	\$281.282	\$401.795

05/01/18	\$284.650	\$398.588
05/02/18	\$288.057	\$395.343
05/03/18	\$291.505	\$392.059
05/04/18	\$294.995	\$388.736
05/05/18	\$298.526	\$385.373
05/06/18	\$302.099	\$381.970
05/07/18	\$305.716	\$378.526
05/08/18	\$309.375	\$375.041
05/09/18	\$313.079	\$371.514
05/10/18	\$316.826	\$367.945
05/11/18	\$320.619	\$364.333
05/12/18	\$324.457	\$360.678
05/01/19	\$328.341	\$356.979
TOTAL	\$ 5.351.774	\$ 6.957.375

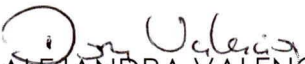
En los demás, permanezca incólume el citado proveído.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$1.585.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 082 de Hoy 13 OCT 2023
El Secretario, _____